

Lic. Francisco Guajardo Martínez

De: Lic. Francisco Guajardo Martínez [francisco.guajardo@ctainl.org.mx]
Enviado el: Lunes, 22 de Marzo de 2010 03:49 p.m.
Para:
Asunto: respuesta solicitud de información

LORENA ALVARADO GALVÁN.

P R E S E N T E.-

En relación a su solicitud de información vía electrónica recibida en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 08-ocho de marzo de 2010, a las 11:03 horas a.m., según consta en el registro electrónico receptor de este organismo a la cual recayó el número de folio **SIE/CTAINL/028/2010**, y en la que solicita: "...El 20 de julio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 constitucional, al respecto requiero la siguiente información: ...1.- Su entidad federativa tenía ley (es) en materia de acceso a la información, antes del 20 de julio de 2007? ...2.- En caso de que la respuesta anterior sea negativa? El poder legislativo de su entidad federativa ha expedido ley (es) en materia de acceso a la información pública, a partir del 20 de julio de 2007? ...3.- Si su entidad federativa, ya tenía ley (es) en materia de acceso a la información pública antes del 20 de julio del 2007,? El poder legislativo le (s) ha realizado las modificaciones necesarias de acuerdo a la mencionada reforma del artículo 6 constitucional? ...4.- Favor de indicar la fecha (día, mes y año) en que se estableció en su entidad federativa el (los) Sistema (s) Electrónico (s) para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública y de los procedimientos de revisión a los que se refiere el artículo 6 constitucional?..."; al respecto, con fundamento en el artículo 43, fracción XIV del Reglamento Interior de este órgano autónomo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de agosto de 2008, el cual establece: "Artículo 43.- Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos: ... XIV. Dar trámite hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información y de datos que reciba la Comisión, en los términos de la Ley...", me permito exponer lo siguiente:

Las fracciones II y V del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, refieren respectivamente que:

"ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

(...)

V.- Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;

(...)"

A su vez, los artículos 1, 3, fracción I, 87 y 104 fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establecen que:

“Artículo 1.- Esta Ley es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; es de orden público e interés social y regula el derecho fundamental de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado y Municipios de Nuevo León.” Énfasis añadido.

“Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley:

I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos conforme a los procedimientos regulados por esta Ley.

(...)”

“Artículo 87.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos y resolver sobre los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales.”

“Artículo 104.- El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En materia de acceso a la información pública:

(...)”

c) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)”

En ese sentido, del estudio minucioso realizado a su promoción, es de señalarse que lo peticionado no corresponde a una solicitud de acceso a la información, toda vez que no trató de obtener ningún documento que obrase en los archivos de esta Comisión, o que encuadre en los supuestos contemplados en el artículo 2, séptimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)”

Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, que documente el ejercicio de sus facultades o de su actividad, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar contenidos en cualquier modalidad.

(...)”

En el caso concreto, lo peticionado por Usted no se trata de una solicitud de acceso a la información, en virtud de que no está requiriendo ningún documento en específico, en su lugar está planteando un cuestionamiento relativo a la reforma del artículo 6 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 20-veinte de julio de 2007-dos mil siete; por lo tanto, de lo anterior, se desprende que elaboró una petición que está consagrada bajo la Garantía de Petición prevista en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no bajo la tutela de la Garantía de acceso a la información del artículo 6 Constitucional.

Es importante aclarar que la garantía individual a la información consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Entidad, la cual establece las reglas en las que los solicitantes deben llevar a

cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, acceso que consiste en solicitar documentos precisos en poder de los sujetos obligados, más no efectuar consultas que deriven en la actuación de la autoridad para responder concretamente un cuestionamiento.

Actualmente se presenta una confusión entre la garantía constitucional denominada “derecho de petición” y “derecho de acceso a la información pública”.

De esta manera, es preciso señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte el artículo 6 de nuestra Carta Magna estatuye, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En ese orden de ideas, el artículo 6 de la Constitución Local refiere, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, precisándose en ocho fracciones los principios y bases bajo los que se regirá el ejercicio de ese derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

En este contexto, las precitadas Constituciones al consagrar como derechos subjetivos, el de petición y el de acceso a la información pública, ha originado confusión entre los gobernados y las autoridades como sujetos obligados en relación con la conceptualización de ambos derechos públicos fundamentales, así como a su ejercicio.

Al efecto, se halla el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis número I.4o.A.435 A que se puede consultar en la página 1589 del Tomo XX, agosto de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En esa tesitura, es pertinente señalar las similitudes y oposiciones significativas entre ambos derechos fundamentales, que en opinión de esta Comisión son los siguientes:

Similitudes

1.- Ambos derechos son fundamentales, y reconocidos en tratados internacionales.

2.- Uno y otro garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que se disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

Oposiciones significativas

Derecho de Petición	Derecho de Acceso a la Información Pública (En la legislación del Estado de Nuevo León)
1.- No tiene Ley reglamentaria.	1.- Existe una Ley reglamentaria.
2.- La autoridad tiene la obligación de contestar por escrito la petición correspondiente, sin que lo anterior quiera decir, que deba ser en determinada forma, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece el derecho de petición en los términos antes especificados.	2.- La autoridad tiene la obligación de contestar la solicitud de información en forma determinada, es decir, negando o proporcionando la información.
3.- La autoridad tiene la obligación de responderle al peticionario lo que estime conveniente, pero no dejarlo sin acuerdo alguno, procurando atender lo solicitado.	3.- La autoridad tiene la obligación de responderle al peticionario estrictamente a lo pretendido, es decir, si la información es pública, debe de entregar lo explícitamente requerido y no diversa información.
4.- No existe un término expreso para dar respuesta, solo el entendido como "breve término", no obstante lo cual según criterio de la Corte, se establece un máximo de 4 meses para dar respuesta, sino de lo contrario se violan las garantías del gobernado (Petición, derecho de. Término para el acuerdo respectivo. Segunda Sala, Tercera Parte).	4.- La autoridad tiene la obligación de responder en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.
5.- El peticionario pretende que se le dé una respuesta a un caso en	5.- El peticionario pretende que se le proporcione un documento público

concreto, es decir, pretende una respuesta encaminada al parecer o dictamen que por escrito se pide o se da acerca de algo.	que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
6.- Es el Poder Judicial que conoce por violación a este Derecho.	6.- Es la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado quien resuelve una controversia suscitada sobre la materia.

En tal virtud, lo anterior permite advertir las oposiciones existentes entre el llamado “derecho de petición” y el “derecho de acceso a la información pública”, que si bien tienen diversos puntos en común, de igual manera cuentan con diversas diferencias que le otorgan a cada uno, su debida autonomía entre sí.

Evidentemente, de lo antes expuesto, se desprende que el peticionario no realizó propiamente un requerimiento de información en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, en atención a su pregunta 1, se le comunica que antes del año 2007-dos mil siete, se encontraba en vigor la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, misma que fue abrogada al crearse la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

En relación a la pregunta 2, la misma queda sin efecto en virtud de que no aplica.

Por otra parte, en lo concerniente al cuestionamiento 3, me permito informarle que con la finalidad de acatar lo dispuesto en la reforma al artículo 6 de la Constitución Federal, se creó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Finalmente, en la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, en fecha 25 de enero de 2006, se publicó en el periódico Oficial del Estado, la reforma que contemplaba la creación de correos electrónicos de los sujetos obligados para atender por internet las solicitudes de información; no obstante lo anterior, no se incluyó lo relativo a los procedimientos de inconformidad electrónicos, por lo que al crearse la Ley de la materia en vigor, se estableció también la obligación de que los sujetos obligados implementaron los medios tecnológicos y electrónicos necesarios para que los solicitantes pudieran ejercer el derecho de acceso a la información y de los procedimientos de revisión, los cuales en la entidad se les denomina como de inconformidad, tomando el mismo plazo señalado en la minuta de la reforma federal, la cual vencía el 20 de julio de 2009, por lo que a partir de esa fecha, todos los sujetos obligados de la entidad, debieron tener en sus portales de internet, dichos procesos, siendo en el caso de esta Comisión, que a partir de esa fecha, ya se contaba con los sistemas electrónicos correspondientes.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Lic. Francisco Guajardo Martínez |
Director de Asuntos Jurídicos
Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información del Estado de Nuevo León
Tel: 1001-7812 | 01 800 2 CTAINL
www.ctainl.org.mx



Por favor, no imprimas este e-mail si no lo necesitas.